

REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES NACIONALES DE CONTROL EN EL PROGRAMA DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Mediante **DECRETO SUPREMO N° 267-2020-EF**, de fecha 17 de septiembre de 2020, regulan la participación de las entidades nacionales de control en el Programa del Operador Económico Autorizado (OEA).

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

I. Objeto

La presente disposición tiene por objeto regular la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de mercancías que ingresan o salen del territorio nacional en el programa del operador económico autorizado, a fin de establecer facilidades para los operadores que forman parte de dicho programa, conforme a los estándares y buenas prácticas internacionales, respetando las competencias, normas o funciones de cada sector.

II. Incorporación de entidades al programa

Incorpórase a las siguientes entidades nacionales de control en el programa del operador económico autorizado:

1. Ministerio de Salud.
2. Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.
3. Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
4. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

III. Medidas y facilidades

3.1 Dentro del plazo de 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación, mediante decreto supremo refrendado por el(la) Ministro(a) de Economía y Finanzas y el(la) Ministro(a) del sector competente de la entidad nacional de control, en comunicación con la SUNAT, la entidad nacional de control aprueba:

- a) Las medidas, en el ámbito de sus funciones y competencias, que debe cumplir y mantener el operador económico autorizado para ser reconocido como tal por la entidad; y
- b) Las facilidades que otorga al operador económico autorizado que cumple y mantiene las medidas del literal a) del presente artículo, en el ámbito de sus competencias, así como las excepciones por seguridad nacional o por el nivel de riesgo sanitario o fitosanitario.

3.2 Cualquier modificación posterior relacionada a las medidas y facilidades mencionados en el párrafo anterior se comunica a la SUNAT.

IV. Implementación de medidas y facilidades

La entidad nacional de control adecúa sus procesos para la implementación de las medidas y facilidades mencionadas en punto precedente, dentro del plazo de 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto supremo indicado en el literal anterior.

V. Acreditación de medidas

5.1 Como parte del proceso de certificación del operador económico autorizado, cada entidad nacional de control acredita el cumplimiento de las medidas implementadas, de acuerdo a sus disposiciones.

5.2 En caso de que la entidad nacional de control verifique que el operador económico autorizado no mantiene las medidas mencionadas, se lo comunica a la SUNAT para que se proceda con la suspensión o cancelación de la certificación.

VI. Seguimiento y monitoreo

6.1 La entidad nacional de control comunica a la SUNAT sobre la implementación de las medidas y facilidades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

6.2 La SUNAT tiene a su cargo las siguientes acciones:

- a) Realizar el seguimiento y monitoreo de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.
- b) Establecer, en coordinación con las entidades nacionales de control, los planes y cronogramas de trabajo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Para mayor información del Decreto, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe